Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. G., A. A. y Otra c/ C., E. R. y otros s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. N° 29/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, (Expte. N° 538/2008), por haber interpuesto a fs. 826/837 vta., los codemandados C. A. P., E. R. C., S. C. S.R.L. y la tercera citada- F. P. S. SA- en forma conjunta, recurso de casación contra la sentencia definitiva "C y C" N° 33/2012 de fs.801/818 que, rechaza los recursos de apelación de los codemandados y de la citada en garantía y confirma la sentencia de primera instancia, por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se ha presentado con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, el escrito es autosuficiente y se ha individualizado la causal de casación invocada. Asimismo, se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

Los casacionistas sostienen que la sentencia es incongruente porque otorga cuestiones no pedidas y es arbitraria. Señala que la procedencia del reclamo por pérdida de chance debe ser evaluada en forma estricta. Afirma que el actor sostuvo que con motivo de las lesiones sufridas no podría desempeñarse como boxeador profesional y por ende se veía privado de dichos ingresos. Sostiene que no acreditó en autos siquiera que fuera boxeador amateur. Critica la

valoración realizada de la prueba colectada en autos. Sostiene que la prueba testimonial del señor M. y de la constancia documental de inscripción de la escuela municipal de boxeo es insuficiente para acreditar que el actor era boxeador y que sus ingresos provenían de dicha actividad. Aduce que los jueces en sus respectivos votos se han extralimitado al reconocer la procedencia del rubro por pérdida de chance fundado en los daños físicos sufridos por el actor que le impedirían realizar cualquier actividad pues no reclamó por integridad psicofísica ni por incapacidad sobreviniente. Afirma el monto por daños moral es excesivo. Manifiesta que la sentencia conculca el art. 34 del CPr., arts. 18 y 18 CN y arts. 44, 45 y 20 de la Constitución Provincial. Hace reserva del caso federal.

Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo estudio; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que las mismas versan sobre aspectos vinculados a la valoración de la prueba, la relación de nexo causal entre los hechos de la causa, daños reclamados y la cuantía de los mismos, que por tratarse precisamente de cuestiones de hecho y de prueba, son materia reservada a los jueces de grado.

Se advierte que el recurrente critica

la valoración de las constancias de la causa efectuadas por los sentenciantes para determinar los rubros reclamados en forma genérica y con base en argumentos vertidos en escritos anteriores que no alcanza a demostrar el error en el criterio adoptado con relación a la procedencia y monto de los daños reconocidos.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado pues no demuestra el casacionista cual sería el apartamiento de los jueces respecto de las constancias de la causa.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la

casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD: 40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent. Int. N° 116/2010).

Asimismo de la lectura de los argumentos del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues, las cuestiones que introduce como procedencia de los daños reclamados y su cuantificación, montos indemnizatorios conforme las circunstancias personales y particulares de cada actor, han tenido debida respuesta por los señores jueces de cámara sin que la parte, más allá de expresar su disconformidad, demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso, limitando su crítica a reiterar lo expuesto en escritos anteriores y soslayando la falta de oposición de su parte al dictamen pericial realizado en autos, como se señaló en el fallo.

Las críticas reseñadas son insuficientes, por parciales. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario

indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI N°25/ S.R.E./06; N° 52/S.R.E./06, entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por los codemandados y la aseguradora citada en garantía a fs. 826/837 vta., por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A,** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación de los codemandados y la aseguradora F. P. S. S.A. a fs. 826/837 vta., contra la sentencia definitiva de fs. 801/818, por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. Extraer copia del presente por Secretaría, a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 836/837.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 del DJPCh).